

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189 *Cumplió en la Cárcel con
inquirar al Penitenciar*

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Mariano Cutipa

Delito

Homicidio

Pena

Diez años

Comienza la condena *el 23 de junio de 1888*

Termina la condena *el 23 de junio de 1898*
Tribunal Puno

EL SECRETARIO

Testimonio de las Sentencias de primera y segunda Instancia, en el juicio criminal seguido de oficio contra Mariano Cutipa, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Julian Cutipa.

Año de 1890

En la causa criminal seguida de oficio contra el reo presente Mariano Cutipa por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Julian Cutipa se ha sustanciado por sus debidos trámites hasta el estado de sentencia. Autos y Vistos, de los que aparecen los hechos siguientes que Mariano y Julian Cutipa con motivo de la fiesta de Todos los Santos se reunieron en primer de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco en la Cabana Sucacancha de la Hacienda denominada el "Ferrillo", de esta jurisdicción, donde ambos principiaron a las ocho de la noche a beber licor y a las diez, ya en estado de anarés, Julian para retirarse de la casa tomó un machero de minas, de la propiedad de Mariano pretendiendo llevarse de hecho, a lo que este se opuso; lo que motivó en consecuencia la pelea entre ambos, que dio por resultado las lesiones que causaron la muerte, materia de este juicio. Entendiéndose a que por el certificado de fojas ocho está comprobado que el paciente había recibido cuatro lesiones graves en la cabeza, y que de ellas la primera era de carácter mortal, a que ha

Informe

siendo acaecido la muerte al segundo día se confirma que la causa inmediata fue la indicada por los peritos en el citado dictamen a que este hecho es calificado por el artículo doscientos cuarenta del Código Penal de delito de homicidio y penado por el doscientos treinta con Penitenciaria en tercer grado: a que el autor es Mariano Cutipa, cuya delincuencia está igualmente comprobada por su propia confesión en la instructiva de fojas cuatro a cinco y la declaración de Juana Cruz testigo presencial a fojas once y doce a que esta prueba es plena por reunir todos los requisitos prescritos por el artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamientos Penal, pues ha sido legalmente producida, con la declaración libre y espontánea del reo sobre la existencia del cuerpo del delito: a lo que se une la prueba semiplena de la declaración de la testigo presencial antedicha, a que, aun cuando en el plenario negó el reo su primera declaración, alegando que fue coactado por el Juez instructor y por varios vecinos de Cabanilla, cuyos nombres no los ha expresado, tales circunstancias no han sido probadas por él en la Estación correspondiente, no obstante de haber hecho uso del término provatorio: a que además se registran las deposiciones de los testigos idóneos Mariano Cruz a fojas diez, Manuel Molina a fojas trece, Mariano Coaguira a fojas veintidos, calificada a fojas veintinueve, que acreditan con verdad legal de que Mariano Cutipa y su

No es el autor de la muerte del desgracia
 do Julian Cutipa: a que la prueba testimonial
 del reo ofrecida, a fojas treinta y ocho y produ
 cida por las declaraciones de Doña Manuela
 Alernan, Petronila Huacani, y Mariano Cruz,
 nada prueban en favor de su inocencia
 ni pueden destruir las que sirven las que
 danmento para su condena: a que correspon
 diendole la pena de Penitenciaria en tercer
 grado o sean doce años de esta pena, debe
 disminuirsele dos terminos, el primero por ser
 una circunstancia atenuante el hecho de
 haber cometido el crimen en estado de
 embriaguez, y el segundo por el tiempo de
 detencion que ha guardado durante diez
 y ocho meses en la Carcel de esta Capital
 desde el once de Abril del año pasado en
 que fue capturado por segunda vez, despues
 de su primera evacion de la Carcel: a que en
 atencion a esta circunstancia cuya verdadera
 causa no esta esclarecida por no haberse pro
 ducido oportunamente la correspondiente in
 formacion sobre la fuga, se disminuye solo en
 parte el tiempo de la detencion y prision, re
 duciendo a un año. Por estos fundamentos y
 de conformidad con el pedido de su acurador
 de oficio debo fallar y - Fallo en primera Ins
 tancia, condenando al reo presente Mariano
 Cutipa a la pena de Penitenciaria en tercer
 grado, disminuida en dos terminos o sea a
 diez años de Penitenciaria, con mas las acce
 sorias determinadas por el articulo treinta y cin
 co delCodigo Penal. - Era consultada al Superior

Tribunal sino fuese apelada, así lo pronun-
cio mando y firmo en audiencia pública
en Lampa a treinta de Octubre de mil ocho-
cientos ochenta y nueve - Facundo Molina -
El Señor Doctor Don Facundo Molina Juez de
primera Instancia propietario de la Provincia
estando en audiencia pública en la sala de
su despacho, expidió, mando y firmo la sen-
tencia que precede por ante los testigos de pu-
blicación de que doy fe - Manuel Gervallos - Gui-
lermo Castañeda - Isaac Portugal - Buenos
Aires a trece de mil ochocientos noventa - Vistos
reproduciendo el dictamen fiscal que prece-
de en cuanto a circunstancias atenuantes y
por los fundamentos pertinentes de la sen-
tencia consultada de treinta de Octubre del
año pasado, corriente a fojas cincuenta, por
la que se condena al reo Mariano Cutipa a
la pena principal de Penitenciaria en tercer
grado, disminuida en dos terminos, o sea
diez años de la misma, con las accesorias
de ley: la aprobaron, debiendo computarse
la duración de la pena, desde el veintitres
de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho,
fecha en que el reo fue reducido a prisión
y los devolvieron - Rosel y Salas - Bonse - Joro-
Gegarra - Bueno - Se publicó en la misma fe-
cha con arreglo a ley, certifico - Ezequiel Mon-
ter - Lampa Octubre trece de mil ochocientos
noventa - Por devuelto en la fecha el expediente
de la materia con la sentencia confirmada por
el Superior Tribunal, por la que se condena a
Mariano Cutipa a la pena de Penitenciaria.

en tercer grado: saquese los testimonios res-
pectivos y oficiase a la autoridad politica para
su ejecucion - Una rubrica del Señor Juez Doc-
tor Molina - Anté mi - Isaac Portugal

Es conforme a las sentencias originales de primera y
segunda Instancia a las que en caso necesario me remi-
te, y se expide el presente Testimonio en cumplimiento
de lo mandado en auto de trece del actual.
Lima Ocho de Octubre Treinta y uno de mil ochocientos noventa



Isaac Portugal
Escritano de Letrado

J. J. D.
Corzales

10

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a date or number.]